
Sentencia impugnada: La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Giancarlos De Jesús Hernández.

Abogados: Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Álvaro Sánchez Modesto.

Recurrido: Nanssie Kriselle Santelises.

Abogado: Lic. Fernando Gutiérrez Figuereo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giancarlos de Jesús Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356684-8, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 41, Edificio Onix V, octavo piso, apartamento 802, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia núm. 226-01-2017-SSEN-00078, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando Sánchez Castillo, actuando en representación del recurrente Giancarlos de Jesús Hernández León, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Gutiérrez Figuereo, actuando en representación de la recurrida Nanssie Kriselle Santelises, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Orlando Sánchez Castillo y Álvaro Sánchez Modesto, en representación del recurrente Giancarlos de Jesús Hernández, depositado el 19 de mayo de 2017, en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 1ro. de noviembre de 2017, no siendo posible hasta el 11 de diciembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la constitución de la República; Los tratados internacionales que en materia de Derecho Humano somos signatarios, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

El 28 de enero de 2015, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la Sentencia núm. 00249-2015, respecto a la petición de divorcio por mutuo consentimiento, donde sobre la manutención de acuerdo al acto de estipulaciones y convenciones, acordaron: El padre tendrá la obligación de pagar RD\$230,000.00 pesos mensuales para cubrir los servicios domésticos, alimentación y servicios, revisable cada 6 meses. Tener a disposición de los niños un vehículo y un chofer, asumiendo los gastos del vehículo como el sueldo del chofer. RD\$50,000.00 pesos a principio del mes de diciembre para el pago de las regalías de los trabajadores domésticos. La colegiatura anual y los demás gastos escolares de sus hijos, así como de la hija de su ex esposa de un primer matrimonio. Las terapias y atenciones especiales requeridas por uno de sus hijos. La totalidad de los gastos de seguros nacional e internacional de los menores de edad. Así como otros gastos adicionales;

El 17 de julio de 2015, el padre Giancarlos de Jesús Hernández solicitó mediante instancia la reducción y adecuación de la pensión alimenticia;

El 28 de abril de 2016, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00653, acogiendo la indicada solicitud, estableciendo lo siguiente: RD\$150,000.00 pesos mensuales para gastos ordinarios, el 50 % de la colegiatura, uniformes y útiles escolares, el 50% de los gastos médicos, terapias, seguros nacional e internacional, el 50% del pago de las regalías de los empleados domésticos y el 50% de los gastos extraordinarios;

El 17 de mayo de 2016, la señora Nanssie K. Santelises León, recurrió en apelación la decisión que acogió la solicitud de reducción y adecuación de la pensión alimenticia presentada por Giancarlos de Jesús Hernández;

El 6 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 226-01-2016-SSEN-00191, respecto del indicado recurso, declarándolo con lugar y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;

El 1 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 064-SSEN-16-00474, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de reducción de la pensión alimentaria, interpuesta por el señor Giancarlo de Jesús Hernández en contra de la señora Nanssie Krisselle Santelises León a favor de los menores de edad Analia, Gianfranco y Renata Mercedes Hernández Santelises; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la pensión alimentaria impuesta mediante la sentencia núm. 00249/2015 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fijando el monto a partir de la presente sentencia en Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) el día treinta (30) de cada mes para gastos ordinarios a favor de sus hijos menores de edad Analia, Gianfranco y Renata Mercedes Hernández Santelises, el cien por ciento (100%) de gastos escolares, es decir, útiles, uniformes, reinscripción, anualidad y actividades, cincuenta por ciento (50%) de los gastos médicos en que incurran los menores de edad, la suma de treinta mil pesos en diciembre para el pago por servicios de cuidado y doméstico; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por virtud del principio de gratuidad que impera en los asuntos de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nanssie K. Santelises León, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Primero se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Nanssie Krisselle Santelises León, contra la sentencia número 00474/2016, de fecha primero (1) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reducción de pensión alimentaria interpuesta por el señor Giancarlos de Jesús

Hernández León, contra la señora Nanssie Krisselle Santelises León, por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en reducción de pensión alimentaria, incoada por el señor Giancarlo de Jesús Hernández León, por consiguiente, se mantiene la pensión alimentaria establecida en la sentencia civil núm. 249/2015, de fecha 28 de enero del año 2015, emitida por la Sexta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (corregida mediante auto número 00075/2015, de fecha 22 de abril del año 2015); **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Giancarlo de Jesús Hernández, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“a) Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada contradictoria, violación al artículo 411 del Código Procesal Penal. Desde el día 9 de diciembre, fecha en que fue notificada la sentencia hasta el día 4 de enero, fecha en que fue depositado el recurso de apelación exactamente 16 días hábiles después, lo cual evidencia que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal, razón por la cual fue solicitado que fuera declarado inadmisibles, sin embargo la sentencia recurrida rechaza dicho pedimento sobre la base de que dicha sentencia debió ser notificada por la secretaria del tribunal que la emitió no por la parte gananciosa como se ha hecho, lo cual es contradictorio con su fallo, ya que en el numeral 6 de la página de la sentencia, el propio tribunal señala que aunque la ley de la materia no contempla el procedimiento para la interposición del recurso de apelación, ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia y también de esta Sala, que las pensiones alimentarias se rigen por las disposiciones contenidas en el apartado que para ello dispuso la Ley 136-03, por lo que, de ningún modo se le puede imponer la rigurosidad del procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal...”;

b) Segundo Medio: inobservancia y errónea aplicación de los artículos 171, párrafo II de la Ley 136-03 (Código del Menor), y 27, numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y Falta de motivos. Tal y como lo señalamos en la instancia de reducción y adecuación de pensión alimentaria, inductiva de la demanda, se solicita dicha adecuación en los términos de la ley, es decir que la misma no sea pagada en un 100% por el padre, sin embargo, la sentencia recurrida, no solamente no se refiere a ese aspecto, sino que entiende que el padre debe continuar pagando la totalidad de los gastos de los menores, no obstante ser violatorio al mencionado cuerpo legal y tratado internacional señalados más arriba. Que tal y como se indica en las actas de audiencia, la señora Nanssie Santelises señala que su ex esposo le pidió que no trabajara, y que en este momento no se encontraba trabajando, que hace algunas cosas y que ella vive de sus padres y cuenta con ellos para su subsistencia, sin embargo, el artículo 189 del Código del Menor señala que cuando no fuere posible establecer el monto de ingresos, el Juez puede estimarlo tomando en cuenta su posición social y económica, lo cual significa que el juez debió estimar la parte porcentual en que debe contribuir la madre, tomando en cuenta que existe en el expediente una certificación la cual da cuenta de que la señora Santelises maneja un carro Mercedes Benz año 2014, el cual tiene oposición debido a un contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento, lo que implica que paga un préstamo por el señalado vehículo, cuestión que revela que si tiene dinero para pagar préstamo, gasolina, mantenimiento de un vehículo tan costoso, sin entrar en otras consideraciones, cuestiones que no fueron valoradas por la sentencia recurrida;

c) Tercer Medio: inobservancia, contradictoriedad con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia de marras, no obstante reconocer que las certificaciones que se encuentran en el expediente (todas las cuales fueron solicitadas por el tribunal a las diversas instituciones, a requerimiento de la señora Santelises), se hace constar que el padre alimentante ha dejado de trabajar para instituciones que habían contratado sus servicios (seguros médicos y clínicas), entiende, razona y concluye en que “siempre se hace sacrificios para pagar un buen médico”, es decir, que no toma en cuenta las pruebas documentales que tiene a su alcance, para tomar en cuenta una suposición que no soporta ni el menor análisis. El magistrado apoderado deberá tomar en cuenta que el total de los valores recibidos anualmente por el Dr. Giancarlo Hernández, provenientes de su ejercicio privado, excluyendo lo que sea salario (Salud Pública, Cecanot), paga impuestos anuales a la DGII, de un 29%, lo cual deberá ser tomado en cuenta. El argumento de que el ex esposo le dijo en una ocasión que no trabajara, no puede ser bajo ninguna circunstancias un motivo válido para justificar que el padre debe pagar el 100% de los gastos de los menores, y mucho menos el señalamiento siguiente: “la imposibilidad de conseguir trabajo debido a la situación laboral actual que presenta

nuestro país, que no pueda conseguir un trabajo establece en donde pueda sustentar a sus hijos". No fue ponderado el hecho de que el señor Giancarlo declaró en audiencia que sus gastos rondaban los RD\$300,000.00, basado en que paga de alquiler US\$1,970.00 dólares, mas RD\$10,000.00 pesos de mantenimiento, prestamos de vehículo (ver comunicación de fecha 12/12/2015, del Banco Santa Cruz), capacitación en el exterior, dos veces al año.";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; en cuanto al monto de la pensión alimentaria, tratándose de un aspecto con carácter provisional, cuyo monto puede ser aumentado o disminuido en todo momento según varíen las condiciones de los progenitores, y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso, cabe destacar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía, y en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen de los puntos cuestionados por el recurrente Giancarlo de Jesús Hernández León, los cuales versan sobre otros aspectos relacionados a la ponderación realizada por la Juez de la Corte a qua para decidir como se describe en la sentencia objeto de examen, quien en su primer medio casacional le atribuye el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, y violatoria al artículo 411 del Código Procesal Penal, en relación a la solicitud que hiciera de que fuera declarado inadmisibile el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por entender que el mismo había sido presentado fuera de plazo; del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos advertido que contrario a lo afirmado por el recurrente, la juez del tribunal de alzada justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el indicado pedimento, la que luego de hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal Penal, y a la Resolución 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, determinó: *"En ese sentido, hay que establecer que aunque la sentencia número 474/2016 (precitada), fue notificada a la hoy recurrente Nanssie Krisselle Santelises León, mediante el acto número 685-2016, a requerimiento del señor Giancarlo de Jesús Hernández en manos de una empleada doméstica, que el artículo en mención (77 del C.P.P.), es claro al referirse y establecer a cargo de quien está pone la obligación de las notificaciones de las decisiones, corroborando lo estipulado en este artículo la resolución 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, de lo que se desprende que la notificación válida es la efectuada el 21 de diciembre del año 2016, por Wendy C. Marmolejos Santos, Secretaria del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en manos del Licdo. Fernando Gutiérrez, en representación de la hoy recurrente, por lo tanto el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, en tales circunstancias procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad y proceder al conocimiento del recurso";*

Considerando, que conforme las especificaciones antes indicadas, se evidencia que el reclamo del recurrente carece de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar el pedimento de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la señora Nanssie Krisselle Santelises León, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que se desestima el primer medio presentado por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al segundo y tercer medio expuestos por el recurrente Giancarlo de Jesús Hernández León en su memorial de agravios, consideramos procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por la similitud en sus fundamentos, donde el reclamante alude que la juez del tribunal de alzada inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 27 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 171 y 189 de la Ley 136-03, así como por ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia, sobre los aspectos que un juez debe ponderar al momento de establecer una pensión alimentaria;

Considerando, que el recurrente fundamenta sus reclamos, en síntesis, en la inobservancia a lo dispuesto en la norma al establecer que la pensión alimentaria sea pagada en un 100% por el padre, ya que aun cuando se

estableció que la madre no trabaja, el juez conforme a lo que establece el artículo 189 de la Ley 136-03 debió tomar en cuenta su posición social y económica, en relación a la parte porcentual en que debe contribuir, aspectos que no fueron valorados por la Juez. Afirma además el recurrente que la decisión objeto de examen es contraria a una sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia, al reconocer las certificaciones que se encuentran en el expediente, en las que se hace constar que el padre alimentante ha dejado de trabajar para instituciones que habían contratado sus servicios, por lo que debió tomar en cuenta el total de los valores recibidos, excluyendo lo que debe de pagar de impuestos, así como sus gastos, entre ellos, pago de alquiler, mantenimiento, préstamo de vehículo y su capacitación en el exterior;

Considerando, que de la ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que la juez del tribunal a quo, al momento de referirse a la documentación que sustentó la solicitud de reducción de pensión alimentaria, presentada por el recurrente Giancarlos de Jesús Hernández León, estableció en el considerando número 28 de la página 15 de su decisión, lo siguiente:

“28. Que en este tenor procede acudir a la proporcionalidad jurídica la cual no informa que las restricciones e inhabilidades que se producen cuando un padre solicita una disminución de la cuota alimentaria implica la realización de parte del juzgador de un juicio de ponderación entre los valores en juego y demuestran que los derechos de quien solicita la disminución deben ceder frente a la protección de los niños (as) y adolescentes, con relación a los cuales el Estado se ha comprometido a proteger por normas de rango constitucional, en ese mismo orden el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo (físico, mental, espiritual, moral y social), es claro que para alcanzar ese nivel de vida adecuado a que todo niño tiene derecho, no basta con satisfacer las necesidades básica (nutrición, vestuario y vivienda); la efectividad de este derecho de la infancia es reconocido a la familia, siendo que la aplicación de este derecho corresponde en primer lugar a los padres dentro de sus posibilidades y medios económicos. Que en el caso que nos ocupa el padre alimentante es un médico neuro-cirujano, con una carrera larga data, con prestigio profesional y probada capacidad, que al ser un facultativo de la medicina con estos méritos, además de poseer una de las especialidades médicas mayor pagadas en el país y tener el privilegio de ser uno de los pocos profesionales que se dedican al ejercicio de esta especialidad, es entendible que tenga una cantidad de clientes considerable, que con su trabajo le permitan tener ingresos por encima del promedio, que al pretender una rebaja de pensión alimentaria sustentada en que sus ingresos económicos han disminuido basando tal aseveración en certificaciones (descritas en otro apartado de la presente sentencia), donde se hace constar que ha dejado de trabajar para instituciones que habían contratado sus servicios (seguros médicos y clínicas) en modo alguno esto no implica una disminución de sus recursos toda vez que el profesional de la medicina no trabaja de forma obligatoria para una institución, pues la salud es lo más importante para las personas y para obtener los servicios profesionales de buen médico siempre harán sacrificios para pagarles sus honorarios, máxime si se trata de un buen médico (como acontece en el presente caso), por lo que si procedemos a rebajar la cuota alimentaria estaríamos afectando la calidad de vida de estos menores de edad así como sus necesidades prioritarias.”;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, la Juez del tribunal a quo estableció la inexistencia de motivos fuertes y válidos para la reducción de la pensión alimentaria, por lo que decidió el restablecimiento de los montos que los padres habían acordado al momento de su divorcio, de cuyo examen se comprueba que el hoy recurrente lleva razón en su reclamo, ya que a pesar de haber reconocido que el padre alimentante ha dejado de percibir ciertos ingresos, realizó un erróneo ejercicio de la ponderación, toda vez que priorizó en supuestos intangibles, es decir presunciones no comprobadas, tales como: *“que el padre alimentante posee una de las especialidades médicas mayor pagadas en el país, ser uno de los pocos profesionales de esa especialidad, que es atendible que tenga una cantidad de clientes considerables, que el que haya dejado de trabajar en ciertas instituciones no implica una disminución de sus recursos, pues la salud es lo más importante para las personas y para obtener los servicios de un buen médico siempre harán sacrificios para pagarles sus honorarios (...)”;* por lo que emitió una sentencia viciada de equidad y basada en una errónea valoración;

Considerando, que tal y como la juzgadora lo sostuvo en otra parte de la sentencia que se analiza, en lo relacionado al reconocimiento del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su pleno desarrollo, el

cual debe ser proporcionado por los padres de acuerdo a sus posibilidades y medios económicos; ante la comprobación de que el padre alimentante había dejado de percibir ciertos ingresos con los que contaba al momento del divorcio donde se establecieron los montos indicados en la sentencia recurrida, quien asumió el 100% de los gastos, resultaba pertinente adecuarlos a sus actuales posibilidades económicas, las cuales habían variado y no decidir como lo hizo la juez a qua manteniendo los mismos;

Considerando, que otro aspecto al que hizo alusión el recurrente versa sobre la carga de la pensión alimentaria correspondiente a ambos padres, haciendo alusión a lo que le corresponde a la madre, afirmando que debió evaluarse su condición social y económica; sobre el particular cabe destacar que lo dispuesto en la norma que rige la materia, no fracciona rígidamente dicho porcentaje, sin embargo, en principio, y de conformidad con la justicia y equidad que debe primar en todo proceso judicial, se entiende que ante situaciones en que sea posible, se debe procurar el porcentaje indicado; sin embargo, atendiendo a la confluencia, en muchos casos de disímiles situaciones económicas entre los alimentantes, como acontece en el caso en cuestión, la juzgadora debió sopesar, en base a la evidencia aportada, las posibilidades económicas reales de cada progenitor, de manera que dicha diferencia no opere en desmedro de los niños, niñas y adolescentes involucrados;

Considerando, que en virtud de las constataciones descritas precedentemente, consideramos pertinente acoger el medio invocado, en consecuencia declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío restablecer la vigencia de la sentencia que fue impugnada ante la Corte, donde el juez realizó una adecuada ponderación del monto que se había fijado como pensión alimentaria, la constatación de los ingresos del padre, así como la situación de la madre, quien en la actualidad no está percibiendo ningún ingreso, destacando que la misma tiene a su cargo el cuidado, seguimiento y protección de los menores, ya que es quien tiene su guarda, procediendo a fijar unos montos que estimamos justos por ser el resultado de la debida evaluación realizada por la juzgadora a los aspectos que hemos hecho mención;

Considerando, que en cuanto al memorial de defensa suscrito por los Licdos. Manuel A. Olivero Rodríguez y Fernando M. Gutiérrez Figueroa, en representación de la recurrida Nassie K. Santelises León, el mismo deviene afectado de inadmisibilidad en cuanto a la forma, por haber sido depositado directamente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia y fuera del plazo prescrito por el artículo 419 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Giancarlo de Jesús Hernández, contra la sentencia núm. 226-01-2017-SEEN-00078, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia, por vía de supresión y sin envío dispone la vigencia de la sentencia marcada con el núm. 064-SEEN-16-000474, de fecha uno (1) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.